

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Parte oficial de la Gaceta del día 19 de Octubre de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Desde el día en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de Marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupción á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son los principales la creación de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 26 de Julio próximo pasado; pero habiendo expedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmación, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne Convención como ley del Estado, y el de proceder á su ejecución y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspección y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperación, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos Prelados españoles.

En este Concordato, el mas ámplio de cuantos se conocen en el orbe estólico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal ó ya al menos realizada la primera organización del personal de las iglesias. Hay tambien algunas de mucha gravedad que seguramente no pueden ponerse en práctica, sin que antes se verifique la circunscripción de Diócesis y la demarcación de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran ademas muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, ó no introducir perturbaciones en la organización existente, ó causar un aumento de bastante consideración en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nación no podría soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son pues las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca exclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el día en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica, sin inconveniente.

El Ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobación de V. M., lo conveniente serie de resoluciones, despues de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta Corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicación, observancia y ejecución del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de Octubre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Venturo Gonzalez Romero.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reino de los Españos, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de Mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminación de las cuestiones eclesiásticas, Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo y ratificado en 1.º y 23 de Abril del corriente año, cuyo literal contexto es como sigue:

CONVENTIO

Inter Sanctissimum Dominum Pium IX Summum Pontificem et Majestatem suam Elisabeth II Hispaniarum Reginam Catholicam.

In nomine Sanctissimæ et individue Trinitatis.
Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius IX, pro pastorali quam

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.
Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX

gerit totius Catholicæ gregis sollicitudine, et præcipua erga inclitæ devotissimæ hispanicæ nationem benevolentia, religionis bono, Ecclesiæque utilitati eodem in regno prospicere Summo opere cupiens; et Majestas Sua Regina Catholica Elisabeth Secunda, pro avita pietate, et sincera in Apostolicam Sedem observantia, puri studio affecta, solemnem Conventionem celebrare decreverunt, quæ in ibi ecclesiastica negotia omnia stabili et canonica ratione ordinarentur.

Hunc in finem Sanctitas Sua Summus Pontifex in suum Plenipotentiarium nominavit Excellentissimum Dominum Joannem Brunelli, Archiepiscopum Thessalonicensem, ejusdem Sanctitatis suæ Prælatum domesticum, pontificio Solio assistentem, et in Hispaniarum regnis cum potestate Legati à latere Nuncium Apostolicum.

Et Majestas sua Regina Catholica Excellentissimum Dominum Emmanuelem Bertran de Lis, Anguæ Crucis Equitem Regii, et insignis ordinis Hispanici Caroli III, nec non Sardinienis SS. Mauritii et Lazari, et Neapolitani Francisci I, penes aliorum ex publicis Regni Consiliis Deputatum, atque ipsius Majestatis suæ à Secretis Status.

Quos inter post invicem tradita ac recognita, authentica suæ plenipotentiæ instrumenta, de sequentibus convenit.

Art. 1.º Religio Catholica, Apostolica Romana, quæ exclusivè quocumque alio cultu esse pergit solo Religio hispanicæ nationis, conservabitur semper in tota ditacione Catholicæ Majestatis suæ cum omnibus joribus, ac prerogativis, quibus poliri debeat juxta Dei legem, et Canonicas Sanctiones.

Art. 2.º Consequenter institutio in Universitatibus, collegiis, seminariis et scholis publicis, ac privatis quibuscumque erit in omnibus conformis doctrinæ ejusdem Religionis Catholicæ; atque hunc in finem Episcopi, et ceteri Præsules Diocesanæ, quorum munus est doctrinæ fidei, et morum, ac religionis juvenum educationi invigilare, in hujus muneris exercitio etiam circa scholas publicas nullatenus impediuntur.

Art. 3.º Neque ullum prorsus impedimentum ponetur, quo idem Antistes, aliqui Sacerdotes in sui officii functione detineantur, nec obispiam quovis obtento eos molestia afficiat in his omnibus quæ sui muneris sunt ad implendis. Imo verò singuli Regni Magistratus studeant ipsi adhibere, suamque operam dare, ut omnes debitum juxta divina mandata observantiam ac reverentiam illis adhibeant, nec aliquid fiat quod in eorum Majestatem, ac contemptum vergere possit. Aderunt item Regia Majestas ejusque Gubernium potenti patrocinio, ac presidio suo Episcopis illud pro reata postulantiis maximo autem ubi improbitati obstandum sit hominum, qui fidelium mentes pervertere, vel eorum mores corrumpere conentur, aut editio, introductio et circumlatio pravorum noxiorumque librorum impedienda sit.

Art. 4.º In reliquis omnibus quæ ad jus, et exercitium ecclesiasticæ Auctoritatis sacræ quæ ordinationis ministerium pertinent, Episcopi, eisque subiectus clerus plena illa utantur libertate quam sacri Canones statuunt.

Art. 5.º Attentis gravibus causis quæ id pro spirituali bono et majori fidelium commo necessarium et conveniens esse videntur, nova fiet in universa Peninsula et insulis adjacentibus Diocesanæ divisio ac circumscripção.

Atque ideo.

Metropolitane quæ nunc sunt, Sedes Burgensis, Casarnugustana, Compostellana, Granatensis, Hispalensis, Tarraconensis, Tolotana et Valentina conservabuntur, et ad hunc ipsum gradum Cathedralis Vallisolitana crevetur.

Ita pariter conservabuntur Episcopales Ecclesiæ Abulensis, Almeriensis, Asturicensis, Auriensis, Barcinonensis, Calaguritana, Canariensis, Carthaginiensis, Csuriensis, Conchensis, Cordubensis, Derthusensis, Gaditana, Gerundensis, Gionensis, Guadicensis, Jacensis, Ilordensis, Legionensis, Lucensis, Majoricensis, Malacitano, Mindoniensis, Minoricensis, Oriolensis, Oscensis, Oretensis, Oxoniensis, Pacensis, Palentina, Pampilonensis, Placentina, Salmaticensis, Santanderiensis, Segobricensis, Segovienensis, Seguntina, Terulensis, Tirasonensis, Tudensis, Urgellensis, Vicensis et Zamorensis.

Diocesis Albaracinensis unietur Terulensi, Barbastrensis Ocenis, Civitatensis Salmaticensis, Celsonensis Vicensi, Housensis Majoricensis, Nivariensis (Tenerife) Canariensi, Septensis Gaditanæ, et Tudelensis Pampilonensi.

Eorum Episcopi Diocesium, quibus altera adjungetur, hujus

proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la sollicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el qual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotentiarium al Excelentísimo Señor D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al Sello Pontificio y Nuncio Apostólico en los Reinos de España con facultades de Legado à latere, y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Maimel Bertran de Lis, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado à Cortes, y su Ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad, de ellas han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerogativas de que debo gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 2.º En su consecuencia, la instruccion en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas ó privadas, de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados, ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nada, bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del Reial de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circunacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y exercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de los ordenes sagrados, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripção de Diócesis en toda la Peninsula é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Modúñedo, Orense, Orilluela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santsader, Segorve, Segoria, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Alhorracin quedará unida á la de Ternel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras oñadirán al

etiam titulum gerent una cum proprio Ecclesie, quam regunt.

Novae erigentur Ecclesie Cathedralis Cluniae (Ciudad-Real), Matriti et Victoris.

Episcopalis Sedes Calaguritana, et calceatensis transferetur Lucronum, Oriolensis Aloniam, et Segobricensis Castellonem, ubi primum in his civitatibus omnia ad rem parata sint, et Episcopis, ac Capitulis, quorum interest, consultis, opportunum existimetur.

Quod si accuratior alienius Diocesis administratio Episcopum auxiliarem exposcat, huiusmodi necessitati consueta forma canonica occurratur.

Similiter, auditis Episcopis, constituentur Vicarii generales pro his locis, in quibus ob praedictam hoc articulo Diocesum conjunctionem, vel aliam justam causam necessarij videantur.

Septem autem, et Vicarij Episcopi auxiliares statim constituentur.

Art. 6. Praedictarum Diocesum distributio, quod ad cuiusque subjectionem suis Metropolitanis attinet, erit quae sequitur.

Assignabuntur in suffraganeas Metropolitanam Burgensi: Ecclesiam Calaguritana seu Lucroniensis, Legionensis, Oxoniensis, Palentina, Santanderiensi et Victoriensis.

Compostellanam, Auriensis, Lucensis, Mindoniensis, Ovetensis et Tudensis.

Cesaraugustanam, Jacensis, Oscensis, Pampilonensis, Terulensis et Tirasensis.

Granatensium, Almeriensium, Carthaginensium, seu Murciansium, Giensium, Guadicensium et Malacitanam.

Hispaniensium, Canariensium, Cordubensium, Gaditanam et Pacensium. Tarracoenis, Barcinonensium, Gerundensium, Ilerdensium, Dertusensium, Urgellensium et Vicensium.

Toletanam, Cauriensium, Cluniensium Conchensium, Matritensium, Placentinam et Seguntinam.

Valentiam, Majoricensium, Minoricensium, Oriolensium, seu Aloniam et Segobricensem seu Castellionensium.

Valisolitana, Abulensium, Asturtensium Salmaticensium, Segovienis et Zamorensium.

Art. 7. Novi fines et peculiaris earundem Diocesisum circumscriptione, quo citius fieri possit, ac servatis servandis, per apostolicam Sedem stantentur, quam obrem Summus Pontifex suo et ejusdem Sedis apud Majestatem Catholicam Nuncio necessarij facultates delegabit ad opus, collatis cum regio Gubernio consultis perficiendum.

Art. 8. Singuli Episcopi et quibus praesunt, Ecclesiam canonicam suis metropolitanis subjectionem praese ferent ac proinde privilegium exemptionis, quo episcopatus Legionensis et Ovetensis priorem gaudabant, cessabit.

Art. 9. Cum ex una parte necessitas urgeat oportune mendum gravibus incommodis, quae in ecclesiastici regiminis detrimentum oriuntur ex dispensatione territorij ad quatuor militias Sancti Jacobi, Alcantarae, Calatravae et Montese hactenus pertinentis ex altera vero debeat religiose servare et memoriam instituti tantopere de Ecclesia, ac republica meriti, et prerogativas Catholicorum Regum ut pote Magnum ipsorum militarium ordinum magisterium ex apostolica concessione obtinentium, in nova Diocesium circumscriptione definitis quidam assignabilis locorum numerus infra eorum radium, seu circulum consistentium quae formae tota redondo, ut ibi magnus praedictarum militiarum magister ecclesiasticam jurisdictionem exercere pergat, ad omnimodam eorum normam, quae in memorata concessione, aliisque Pontificis Constitutionibus praescribuntur.

Novum hoc territorium militarium ordinum prioratus nuncupabitur et prior characterem episcopali titulo ecclesiae in partibus insignitus erit.

Loca omnia quae nunc exempta eorumdem ordinum jurisdictioni subjacent, quaque territorio illis, ut dictum est, assignando minime comprehendantur suis se proximis Diocesibus aggregabuntur.

Art. 10. Archiepiscopi et Episcopi ordinariae suae auctoritatis et jurisdictionis usum ad universum proferent territorium quod uniuscujusque Diocesis finibus juxta novam circumscriptionem contineatur, ac propterea qui cum usque in praesens, ad regiones aliena Diocesi conclusa quovis titulo prouiderint, ad huiusmodi exercitio cessabunt.

Art. 11. Omnes etiam jurisdictiones privilegiatae, et exemptae

titulo de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigiran nuevas Diocesis sufraganeas, en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihueta á Alicante; y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halla todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diocesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diocesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las Diocesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas Metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufraganeas de la Iglesia Metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihueta ó Alicante y Segorve, ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diocesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (servatis servandis) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio Apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (collatis consiliis) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos Metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispos de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiastica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcantara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes Maestros de las expresadas Órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiastica un determinado número de pueblos que formen como redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran Maestro la jurisdiccion eclesiastica con entero arreglo á la expresada concession y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Órdenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia in partibus.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Órdenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diocesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su auctoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diocesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diocesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegia-

enjuicunque species sint, et quomodocumque hancupentur, peccatis cessant, et non excluduntur ad San ti Joannis Hierosolimitani Ordinem spectat. Sublita autem nonne iisdem jurisdictionibus territoria propriis, seu finitimis Diocessibus adjuvantur in novam hanc circumscriptione, prout articulo septimo statutum est, perficiendo, salvis tamen, ac in suo robore mansuris quae competunt.

1. Pro-Capellano majori Catholicae Majestatis suae.
2. Vicario generali castrense.
3. Quatuor militibus Sancti Jacobi, Calatravae, Alcántarae et Montesa ad sensum eorum, quae nonnisi hujusmodi conventionis articulo praedisposita sunt.

4. Praelatis regularibus.
5. Nuncio Apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodochium Italarum in hac ipsa urbe erectum.

Vigebunt item speciales facultates, quae Commissario Generali Cruciatie in rebus officium suum respicientibus juxta delegationis litteras, aliasque Apostolicas concessionibus respondent.

Art. 12. Suppressa declaratur Collectoria generalis quae à spoliis, vacantibus et annatis audit, concedit interim Commissario Cruciatie numero vacantis administrandi, insoluta exigendi, et pendente negotio ordinandi et couclendi.

Pari modo supprimitur Apostolicum à Regium Tribunal Graciae, vulgo *del Escusado*.

Art. 13. Unumquodque Cathedralium Ecclesiarum capitulum constabit Decano, qui semper primam Sedem post Pontificalem obtinebit, quatuor Dignitatibus, nempe Archipresbyteri, Archidiaconi, Cantoris et Scholae Praefecti, nec non altero Thesaurario in Metropolitanis: in super quatuor Canonicis, qui de officio nuncupantur, scilicet Magistrati, Doctorali, Lectorali, ac Penitenciario; ac demum eo numero Canonicorum vulgo *de gracia*, quem articulus decimus septimus praefinit.

Praeterea Toletana Ecclesia duos alios habebit Dignitatis titulo Capellani Majoris Regum et Capellani Majoris Mozarabum: Hispalensis aliam Capellani Majoris Sancti Ferribandi, Granatensis aliam Capellani Majoris Regum Catholicorum, et Ovatoensis aliam titulo Abatis Sanctuarii in Ausenii Montis spelunca positi *de Coradonga*.

Singuli Capitulares aequali voce, et voto in postea gauderunt.

Art. 14. Archiepiscoporum et Episcoporum erit convocare Capitulum, etque praesse quoties id expedire consuerint: itaque praesse experimentis, seu contentibus pro his praebendis quae hac servata forma conferuntur. In his, ac ceteris quibuscumque actibus erit semper eisdem Praesibus prima sedes: quin privilegium, aut contrarius usus ultimode obstant; atque in cum illa honoris, et obsequii ratio servabitur, quae sacra ipsorum dignitati et principatu Ecclesiae ac Capituli quem gerunt, debetur.

Quotiescumque Capitolo praesint, vocem et votum in his omnibus negotiis habebunt, quae eorum personam directe non offendant, ac praeterea ubi Capitularium suffragia sint paria, Episcopi votum rem definit.

In qualibet personarum electione seu nominatione ad Capitulum spectante, prout Capitulares fuerit sexdecim, viginti aut supra tria, quatuor, vel quinque vota habebit Episcopus. Quod si hic capitulo minime adsit, atque de suo gremio deputati illum ad vota recipienda conveniant.

Episcopo non praesidente, praerit Decanus.

4.^a Direccion, Suministros. = Núm. 403.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono à los de las especies de suministros militares que se hubieren hecho durante el mes próximo pasado de Octubre.

Racion de pan de 21 onzas castellanas, veinte y tres mrs.
Fanega de cebada, trece rs. seis mrs.
Arroba de paja, un real veinte y cinco mrs.
Arroba de aceite, sesenta y cinco reales veinte y cinco mrs.
Arroba de leña, un real diez mrs.
Arroba de carbou, dos rs. nueve mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen à estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Real orden de 27 de Setiembre de 1818. Leon y Noviembre 26 de 1851. = Agustín Gomez Lagunazo.

das y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios, se reunirán à los respectivos Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.^o, salvo las exenciones siguientes:

1.^o La del Pro-Capellán mayor de S. M.

2.^o La Castrense.

3.^o La de los cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos queijados en el art. 9.^o de este Concordato.

4.^o La de los Prelados regulares.

5.^o La del Nuncio Apostólico pro tempore en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden à la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 19. Se suprime la Colectoria general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida à la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, à saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas de cuatro Canónigos de officio, à saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el artículo 17.

Habrà ademas en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellán mayor de Reyes y Capellán mayor de Muzarabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellán mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Cobadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirlo cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidirlo en los ejercicios de oposicion à prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los honores de consideracion y respeto que se deban à su sagrado carácter y à su calidad de cabeza de su iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no le sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que correspondan al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él à recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

(Continuará.)

Núm. 404.

Administracion de contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Debiendo circularse dentro de pocos dias, una instruccion en que se manifieste la forma en que han de redactarse las matrículas del Subsídio industrial y de comercio para el año de 1852, y los recargos y premios de cobranza, que han de figurar en cada una de ellas; suspenderán los Sres. Alcaldes su formacion hasta que se comuniquen estas noticias por medio del Boletín oficial. Leon 21 de Noviembre de 1851. = Leandro Villar.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.